

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered. de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 30 de Diciembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Diciembre)

REAL ORDEN

Pasado á informe del Tribunal de lo Contencioso administrativo la consulta de ese Gobierno de provincia con motivo de haber sido emplazado por el Tribunal Contencioso de la misma para que conteste á una demanda interpuesta por D. Enrique Guadix, contra una providencia administrativa referente al servicio del Laboratorio químico-micrográfico de la capital, dicho Tribunal superior, en comunicación fecha 24 del actual, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de esa Presidencia, fecha 19 del corriente, este Tribunal ha examinado la comunicación que el Gobernador de la provincia de Cádiz ha elevado á V. E. con fecha 14 del mismo, y que V. E. se ha servido remitir á informe del propio Tribunal. De su contexto resulta que dicho Gobernador ha sido emplazado por aquel Tribunal provincial en un asunto contencioso administrativo promovido á consecuencia de una resolución del mismo Gobernador, relativa al servicio del Laboratorio químico-micrográfico de la mencionada capital, y que conceptuando el referido funcionario que la expresada diligencia en la forma en que se ha llevado á cabo, ó sea en cuanto se ha dirigido á su autoridad, es contraria á la legislación vigente, somete el caso al superior criterio de V. E., y pide que se anule dicho emplazamiento, y al parecer, cualquiera otro que pudiera dirigirsele.

Este Tribunal, después de haber examinado el asunto con la detención debida, debe manifestar á V. E. que su solución en principio es claro. Con efecto: el art. 63 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, que regula el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa, dispone: que la in-

terposición, sustanciación y decisión de los recursos contencioso administrativos ante los Tribunales provinciales de primera instancia se acomodarán á lo preceptuado en el cap. 1.º del título 3.º de la misma ley para los que hayan de interponerse ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo, con ciertas modificaciones que fija, ordenando en la segunda de éstas que «la Autoridad ó Corporación de quien proceda la resolución reclamada, al remitir el expediente administrativo, designará el Letrado que haya de representar á la Administración en el negocio, á tenor del art. 25», el cual dispone que «representarán á la Administración en los Tribunales provinciales los Abogados del Estado ó los de Beneficencia cuando el litigio afecte á intereses de esta clase». Por otra parte, el art. 34, correspondiente al título 3.º, cap. 1.º, que contiene las disposiciones que han de regir para el procedimiento contencioso administrativo de la única instancia ante el Tribunal de este nombre, determina que dicho procedimiento «cuando no se entable por la Administración, se iniciará por medio de un escrito, reducido á solicitar que se tenga por interpuesto el recurso, y que se reclame el expediente gubernativo de las oficinas en que se halle», fijando el 38 que «la remisión del expediente á que se refiere el art. 36 tendrá lugar dentro de treinta días, contadas desde la entrega en la respectiva dependencia de la comunicación del Tribunal en que se reclame». El art. 40, perteneciente al mismo título, establece que «remitido que sea el expediente gubernativo, se pondrá de manifiesto al actor por término de veinte días, que podrá prorrogarse por otros diez á juicio del Tribunal, para que formalice la demanda». Y el art. 45, también del mismo título, dice textualmente: «Presentada la demanda, se emplazará con entrega de la copia al particular demandado ó Fiscal, y después á los coadyuvantes, á fin de que la contesten sucesivamente en el término para cada uno de veinte días, prorrogables por otros diez más».

Del conjunto de estos artículos se deduce claramente que en el procedimiento ante los Tribunales de lo contencioso administrativo de primera instancia, presentado que sea el escrito que sirve de base al juicio por un

particular, se reclamará el expediente gubernativo del Gobernador de la provincia, cuando éste hubiere dictado la resolución reclamada, y que dicha Autoridad, al remitirlo dentro del plazo marcado, designará el Abogado del Estado ó el de Beneficencia, según su caso, que haya de representar á la Administración en todo el curso del pleito, y que con éste se han de seguir todas las actuaciones del mismo, en que como tal representante de la Administración haya de intervenir, comenzando por el emplazamiento. Corrobora esta doctrina el art. 19, correspondiente al tit. 2.º, que al hablar de las atribuciones del Fiscal del Tribunal de lo Contencioso administrativo, cuyas funciones ejercen en primera instancia los Abogados del Estado ó de Beneficencia, dice que «representará á la Administración del Estado en los asuntos contencioso administrativos de que conozca aquel Tribunal, el Fiscal del mismo», al cual encarga el 23 «defender por escrito y de palabra á la Administración y á las Corporaciones que estuvieran bajo su inmediata inspección y tutela», salvo los casos de excepción que fija.

Si pues el Tribunal de lo Contencioso administrativo de Cádiz ha emplazado al Gobernador de la misma provincia, como éste asegura, ha obrado sin tener presente el sentido legal de las disposiciones que quedan analizadas, y á las cuales hubiera debido atemperar su proceder, y si lo hubiera efectuado en el caso presente por no haber designado el Gobernador el representante de la Administración al remitir el expediente gubernativo que el Tribunal le había reclamado, sin duda, en virtud del escrito que inició el procedimiento, ha debido requerirle para que cumpliera con este indispensable requisito, sin que su omisión, si hubiera existido, cosa que no aparece de la comunicación que examina; autorice al Tribunal para mandar emplazar á la Autoridad judicial.

Pero no porque esto sea así, es posible, á juicio de este Tribunal, anular por resolución administrativa el emplazamiento de que se trata, ni menos otros que pudieran tener lugar; pues emanados estos actos de resoluciones del Tribunal de lo Contencioso de Cádiz en el ejercicio de sus funciones de este orden, sólo pueden ser dejados sin efecto en la forma y por los

medios que la legislación del ramo autoriza.

Representada en este litigio la Administración por el Abogado del Estado que el Gobernador haya designado, éste es quien deberá promover acerca de aquel extremo la reclamación oportuna en la forma procedente, con arreglo á las disposiciones de la ley citada y á las correspondientes del reglamento dictado para su ejecución, y que es innecesario analizar.

La intervención de Autoridad de otro orden, por elevada que sea, quebrantaría la independencia del referido Tribunal, cuyas extralimitaciones, si existiesen, deben ser corregidas por la reforma de la providencia que adoleciera del vicio, en forma legal.

Fundado en estas consideraciones, este Tribunal opina:

1.º Que no pueden los Tribunales provinciales de lo Contencioso administrativo mandar que se emplazase á los Gobernadores de provincia en los litigios que ante aquéllos se promuevan por razón de las resoluciones de dichas Autoridades, debiendo dirigirse la expresada diligencia al representante de la Administración que para cada asunto debe designarse, según el artículo 63 de la ley de 13 de Septiembre de 1888.

2.º Que no procede declarar por resolución administrativa la nulidad de los actos de emplazamiento al Gobernador de Cádiz, quien según la comunicación de esta Autoridad ordenó el Tribunal de lo Contencioso administrativo de aquella provincia, en contra de la doctrina que se sienta en la conclusión anterior, pues las actuaciones de dichos Tribunales sólo pueden dejarse sin efecto previa la reclamación oportuna aducida por el órgano y por el procedimiento que la mencionada ley determina.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1891.—Cánovas.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la alzada interpuesta por la Comisión provincial contra providencia de ese Gobierno que suspendió otra de la Corporación, relacionada con la visita de inspección al Ayuntamiento de Fuentes de Ebro; dicha Sección remite el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por la Comisión provincial de Zaragoza contra un acuerdo del Gobernador, suspendiendo otro de dicha Corporación.

De los antecedentes resulta: que la Comisión provincial mencionada acordó girar una visita de inspección al Ayuntamiento de Fuentes de Ebro, comisionando al efecto al Vocal de la misma D. Vicente Banluz; que como consecuencia del acta de la anterior visita, de la que resultó haberse cometido constantemente y casi sin interrupción omisiones sustanciales en los diferentes servicios que las leyes encomiendan á los Ayuntamientos, la referida Comisión provincial acordó por unanimidad, entre otros particulares:

1.º La imposición de una multa de 375 pesetas al Alcalde, Depositario y Secretario del Ayuntamiento, y la de 125 pesetas á cada uno de los Concejales que formaban parte de la Corporación.

2.º Que se remitiese al Juzgado de instrucción de Pina los tantos correspondientes á la alteración introducida en el acta de la sesión de 9 de Marzo de 1890 y las 21 multas impuestas por pastoreo abusivo.

Y 6.º Que para el pago de las mismas se fijase el plazo de quince días, sin perjuicio del procedimiento á que diese lugar su exacción si no se hicieran efectivas.

Comunicado este acuerdo al Gobernador de la provincia, en cumplimiento á lo que dispone la ley Provincial, la citada Autoridad, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 79 de la misma, suspendió del acuerdo de la Comisión provincial los extremos primero, segundo y sexto anteriormente transcritos, fundándose para ello en que las referidas Corporaciones no tienen jurisdicción disciplinaria sobre los Ayuntamientos, y, por tanto, carecen de atribuciones para imponer multas ú otros correctivos á las faltas cometidas en la Administración municipal.

Contra esta providencia es contra la que recurre ante V. E. la Comisión provincial de Zaragoza, fundándose para ello: en que la citada Comisión es competente para adoptar las medidas, cuya suspensión ha sido decretada por el Gobernador, según diferentes disposiciones que cita en su apoyo, y en que aun cuando la Corporación hubiera infringido alguna disposición legal en el uso de la potestad disciplinaria que le compete en materia de contabilidad municipal, el Gobernador carecía de autoridad para suspender los acuerdos, pues que el art. 84 de la ley Provincial, aplicable, según el 101, á las Comisiones provinciales, se le prohibe de un modo claro y terminante. La Dirección de Administración local de ese Ministerio propone á V. E. la revocación de la providencia recurrida, fundándose para ello: en que, según la Real orden

de 31 de Mayo de 1886 y circulares de 1.º de Junio y 8 de Julio del mismo año, las Diputaciones provinciales pueden emplear contra los Ayuntamientos morosos en el servicio de contabilidad los procedimientos de apremio autorizados por el Tribunal de Cuentas del Reino, entre los cuales figura la imposición de multas que no excedan de 750 pesetas.

Considerando que, con arreglo al art. 75 de la ley Provincial, las Diputaciones tienen facultades para encargar á cualquiera de sus Vocales que gire visitas de inspección á los Ayuntamientos con el fin de enterarse del estado de sus servicios, cuentas y Archivo:

Considerando que el art. 13 de la Real orden de 31 de Mayo de 1866 dispuso que, contra los Ayuntamientos morosos en el cumplimiento del servicio de contabilidad, las Diputaciones provinciales emplearán los procedimientos de apremio autorizados por el Tribunal de Cuentas del Reino, entre cuyos medios figura la imposición de multas hasta la cantidad de 750 pesetas:

Considerando que con arreglo al art. 54 de la instrucción circular de 1.º de Junio de 1886, compete á las Diputaciones provinciales como superiores jerárquicos de los Ayuntamientos, el conocimiento y dirección de la contabilidad de los pueblos, sin perjuicio de las superiores atribuciones que en esta parte conceden las leyes á los Gobernadores civiles:

Considerando que, según el artículo 100 de la ley provincial, corresponden á la citada Comisión, siempre que la Diputación no esté reunida, las atribuciones que ésta tiene, como superior jerárquico de los Ayuntamientos, si bien con la obligación de darla cuenta en la primera sesión del uso que hubiese hecho de aquéllas:

Considerando que el art. 370 del Código penal prescribe que el funcionario público que faltando á la obligación de su cargo dejare maliciosamente de promover la persecución y castigo de los delincuentes, incurrirá en la pena de inhabilitación temporal especial, en su grado máximo, á inhabilitación perpetua especial:

Considerando que, según el art. 416 del mismo Código, para los efectos de la ley penal, se reputará funcionario público el que por disposición inmediata de la ley, ó por elección popular, ó por nombramiento de Autoridad competente, participe del ejercicio de funciones públicas:

Considerando que, según el artículo 162 de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal, los que por razón de sus cargos, profesiones ú oficios tuviesen noticia de algún delito público, están obligados á denunciarlo inmediatamente al Ministerio fiscal, al Tribunal competente, al Juez de instrucción, y, en su defecto, al municipal, etc.:

Considerando que, según el art. 4.º de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, de los delitos cometidos por los funcionarios del orden administrativo, cuando se trata de poblaciones en que no hay Audiencia, debe conocer el Juzgado de instrucción correspondiente;

La Sección opina que procede revocar la providencia del Gobernador de Zaragoza, dejando, por consiguiente, firme y subsistente el acuerdo de la Comisión provincial de que se trata.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regeate del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para

su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1891.—J. Elduayen.—Señor Gobernador de la provincia de Zaragoza.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 20 de Febrero de 1891. Don Juan José Codes Barrera contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 15 de Noviembre de 1890, sobre devolución de las 2.000 pesetas con que redimió su suerte del servicio militar por el cupo de Teniente (Teruel) en el reemplazo de 1878.

En 13 de Noviembre de 1891. Don Antonio González Valenciano contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 13 de Octubre de 1891, sobre aprobación de proyectos presentados que sirvan de base en la subasta de líneas telefónicas.

En 13 de Noviembre de 1891. Don Antonio Gavilán y otros contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 13 de Agosto de 1891, que les declaró incapacitados para ejercer el cargo de Concejales del Ayuntamiento de Linares (Jaén).

En 14 de Noviembre de 1891. Del Ayuntamiento de Santurce contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 30 de Junio de 1891, sobre indemnización por aprovechamiento de aguas del arroyo denominado Rellano, y por la cual se condena á dicho Ayuntamiento al pago de 8.343 pesetas.

En 16 de Noviembre de 1891. Doña Segunda Lacalle contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 27 de Abril de 1888, sobre abono de cantidades que resultaban en las cuentas de su difunto esposo, Don Vicente Galino, contratista que fué de carros durante la última guerra civil.

En 18 de Noviembre de 1891. De la Compañía del Ferrocarril de Val de Zafán á San Carlos de la Rápita contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 15 de Julio de 1891, que declaró exigibles los derechos arancelarios de un material despachado en la Aduana de Pasajes, con declaración núm. 3.489/89, con destino á dicho ferrocarril.

En 19 de Noviembre de 1891. Del Ayuntamiento de Barcelona contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 8 de Julio de 1891, sobre modificación del plano del ensanche de dicha ciudad, y relativo á la supresión de varios trozos de calles referentes á los cuarteles de Hostafranchs.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888 se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 24 de Diciembre de 1891.—El Secretario mayor, Antonio de Vajaranano.

(Gaceta del 29 de Diciembre).

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad Central la cátedra de Botánica descriptiva, dotada

con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875 y ley de 1.º de Mayo de 1878. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintitún años de edad; ser Doctor en Farmacia, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza en la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 11 de Diciembre de 1891.—El Director general, José Díez Mascoso.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz, Universidad de Sevilla, la cátedra de Histología é Histología normales y Anatomía patológica, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875 y ley de 1.º de Mayo de 1878. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintitún años de edad, ser Doctor en Medicina y Cirugía, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 11 de Diciembre de 1891.—El Director general, José Díez Mascoso.

(Gaceta del 18 de Diciembre).

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-lo.